

ACUERDO COMPETENCIAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1645/2016

ACTORES: RAYMUNDO HERMES
SENTIES ALMANZA, MARÍA
ESTHER JARA ÁGUILA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA, JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** en el medio impugnativo al rubro indicado, en el sentido de **declarar competente a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz**, para conocer y resolver la impugnación interpuesta en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC/74/2016, en la que, entre otros aspectos, se declaró la nulidad del “procedimiento plebiscitario” iniciado por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, relacionado con la presencia de comerciantes indígenas en el

centro histórico de dicho municipio, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Desplazamiento de comerciantes. El veinte de febrero del presente año, ocurrieron enfrentamientos entre comerciantes indígenas del Municipio de Ixhuatlancillo y policías municipales de Orizaba, Veracruz, mismos que trajeron como consecuencia que tales comerciantes indígenas cerraran las válvulas de una planta de agua que abastece a diversas colonias del Municipio de Orizaba.

2. Minuta de trabajo. El veinticuatro de febrero siguiente, integrantes de ambos municipios se reunieron para lograr acuerdos pacíficos. En esencia, se hizo constar que se darían los permisos conducentes para comerciar en el centro histórico de Orizaba, se reactivaría el servicio de agua potable y se resarcirían los daños causados.

3. Establecimiento de fecha para la consulta. El dos de marzo siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Orizaba informó sobre la pretensión de llevar a cabo una consulta popular los días trece, catorce y quince de marzo de este año, que se contaría con módulos de votación fijos e itinerantes y proporcionó una dirección electrónica para consultar su ubicación.

4. Aprobación de convocatoria. El once de marzo del año en curso, en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Orizaba, se

aprobó la celebración de una consulta popular –a realizarse los días trece, catorce y quince de marzo-, así como la convocatoria respectiva dirigida a los residentes del propio Municipio.

5. Impresión adicional de boletas. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, durante el desarrollo de la aludida consulta popular, el Ayuntamiento de Orizaba aprobó la impresión de diez mil formatos o boletas, toda vez que el tiraje con el que se inició la consulta se agotó cuando faltaba un día de los fijados para la jornada electoral.

6. Peticiones. En la misma fecha, los actores solicitaron por escrito a los integrantes del Ayuntamiento de Orizaba, por una parte, su autorización para ser observadores de casilla en la jornada electoral de la consulta ciudadana y, por la otra, diversa información relacionada con la organización y desarrollo de la misma.

7. Declaración de validez de resultados. El diecisiete de marzo de este año, el Secretario habilitado del Ayuntamiento de Orizaba expidió constancia de la sesión de cabildo en la que se aprobó la validez de la consulta ciudadana denominada “Orizaba decide sí/no al ambulante”.

8. Consulta ante el Organismo Público Local de Veracruz. El veinticuatro de marzo del mismo año, el ciudadano René Buenrostro Hernández presentó escrito ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por medio del cual consultó a dicho organismo sobre los procedimientos de plebiscito,

referendo, consulta popular e iniciativa ciudadana. El ocho de abril siguiente, el Consejo General del mencionado organismo dio respuesta formal a la consulta planteada.

9. Juicio protector local. El catorce de abril, diversos ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la declaración de validez de la citada consulta ciudadana.

10. Sentencia del Tribunal estatal (JDC-74/2016). Acto impugnado. El veinte de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió sentencia en la que se declaró la nulidad del procedimiento de plebiscito o consulta popular iniciado por el Ayuntamiento de Orizaba, relacionado con la presencia de comerciantes indígenas en el centro histórico de dicho municipio. Tal determinación fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

11. Juicio de protección federal. El veintisiete de mayo siguiente, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

12. Remisión a Sala Superior. El dos de junio de este año, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió a esta Sala Superior el medio impugnativo de referencia, para que esta última determinara lo procedente conforme a derecho.

13. Integración y turno. Una vez recibida tal documentación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó formar el expediente señalado al rubro, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

14. Tercero interesado. El siete de julio de dos mil dieciséis, René Buenrostro Hernández presentó un escrito ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, ostentándose como tercero interesado en el presente juicio.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*¹

Lo anterior, debido a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se involucra un tema relacionado con una de las modalidades de participación ciudadana prevista en

¹ Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

la normativa interna de los Municipios del Estado de Veracruz, denominada consulta popular.

Al efecto, la Sala Regional Xalapa consideró que el asunto involucra un tema que no se encuentra expresamente previsto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como competencia para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia se encuentra relacionada con la controversia que plantean los promoventes en relación a la consulta ciudadana vinculada con la presencia de comerciantes indígenas en el centro histórico de Orizaba, Veracruz.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-

administrativos en las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México.

En los propios términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, la Sala Superior ha sustentado, en principio, que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, por tener la competencia originaria y residual, como en el caso de las impugnaciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, es decir, derecho contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación.²

En la especie, el asunto que nos ocupa, la parte actora controvierte la sentencia dictada el veinte de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC-74/2016, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró nulo el procedimiento de consulta popular

² Al respecto, véase jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13 a 15.

ejecutado por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, debido a su falta de competencia o atribuciones legales.

Tomando en consideración que la litis en el presente asunto versa sobre una de las modalidades de participación ciudadana en el Estado de Veracruz, específicamente la prevista en el artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa, denominada “consulta popular”, a fin de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, derivado de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y teniendo presente que, en el caso, el tema a dilucidar tiene incidencia directa en el ámbito municipal de los Ayuntamientos de Orizaba y Ixhuatlancillo , ambos del Estado de Veracruz, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa.

De ese modo, si bien el acto impugnado no puede ser vinculado con determinado tipo de elección (federal o local), la competencia recae en la Sala Regional Xalapa, porque la materia se encuentra relacionada con un mecanismo de participación ciudadana regulado por normas locales que incide exclusivamente en el ámbito municipal.

Así, ya que la controversia planteada en el presente asunto, aun cuando no se encuentra expresamente prevista como competencia de las Sala Regionales, en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto se encuentra únicamente vinculado con el ámbito local, al estar inmerso en la controversia de la validez o no de un mecanismo de participación ciudadana para el Ayuntamiento de Orizaba, fundamentado en normas locales, específicamente, en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio libre para el Estado de Veracruz, sin que se observe la relación con algún tema que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto se concluye que, la competencia recae en la Sala Regional Xalapa, porque la materia de la controversia sólo tiene trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales y en relación con un mecanismo de participación ciudadana local.

En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la mencionada Sala Regional para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Similar criterio se siguió por esta Sala Superior en el acuerdo competencial derivado del SUP-JDC-1683/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1645/2016

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ